

DECRETO No. 2921 Del 7 DE OCTUBRE DE 1946

Por el cual se dictan medidas sobre explotación de bosques.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los [Artículos 10º de la Ley 200 de 1936], 4º del Decreto Ley 1383 de 1940, [Artículos 4º y 6º del Decreto Ley 1454 de 1942], el Organos Ejecutivo está facultado para reglamentar el aprovechamiento, comercio y exportación de productos forestales extraídos tanto de bosques públicos como de dominio privado,

DECRETA:

## CAPITULO PRIMERO

### De las concesiones

Artículo 1. La extensión de las zonas de bosque públicos objeto de concesiones será entre 500 y 15.000 hectáreas, a menos que por la densidad de las especies pueda considerarse como comerciante explotable una extensión menor o que por la naturaleza de la industria que se desee establecer, el Ministerio de la Economía Nacional, previa presentación por parte de los peticionarios de los respectivos proyectos, considere que deba concederse una extensión mayor.

Parágrafo. Es entendido que en las concesiones la cabida prima sobre linderos y, en consecuencia, estos pueden ser modificados por el Ministerio de la Economía Nacional cuando se compruebe que abarcan una extensión mayor de la concedida.

Artículo 2º. Los interesados en una concesión parra la explotación o aprovechamiento de productos forestales en bosques públicos de propiedad del Estado, deberán formular la solicitud respectiva, en la cual suministrarán los siguientes datos:

- a) Extensión aproximada d la zona;
- b) Alinderación de la misma;
- c) Jurisdicción administrativa a que pertenezca;
- d) Capital que vayan a invertir en la explotación;
- d) Nombre del producto o de los productos que vayan a explotar;
- f) Indicar si los productos se dedican al consumo interno o a ala exportación, y
- g) Cantidad mínima de producto o productos que se comprometan a explotar semestralmente.

Artículo 3º. A la solicitud se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. referencias comerciales o bancarias con las cuales demuestren que cuentan con los recursos necesarios para efectuar la explotación forestal a que se refieran;
2. croquis de la zonas objeto de la solicitud, levantado con referencia a las cartas geográficas, elaborado por la Oficina de Longitudes, en cuanto ello fuere posible;
3. Amplio y detallado estudio o prospecto del negocio.

Artículo 4º. Recibida la solicitud, si esta reúne los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de la Economía Nacional deberá dirigir un despacho al Alcalde del Municipio de la ubicación del bosque, al cual ha de acompañarse un aviso de la solicitud para que se fije en la puerta de su oficina

por el término de quince días y para que se haga conocer del público por bandos, dados en dos días de mercado, consecutivos.

Llegado al Ministerio el despacho con las constancias del caso, se ordenará la fijación del asunto en lista por cinco días.

Durante los quince días de fijación del aviso en la Alcaldía del Municipio, y los cinco en lista, cualquiera persona que tenga interés en ello puede oponerse al otorgamiento de la concesión o licencia.

Si no se presentare oposición, el Ministerio deberá resolver el negocio dentro de los 30 días siguientes. sin perjuicio de que, si lo considere necesario para su mayor ilustración, antes de resolver el negocio haga practicar por un funcionario de su dependencia una detenida inspección ocular a fin de verificar la verdadera cabida, calcular la densidad aproximada del producto o en fin investigar cualquier otro dato que estimare conveniente.

Artículo 5°. En la igualdad de circunstancias, deberá preferirse entre los solicitantes de una misma concesión, a aquellos que tengan industrias transformadoras que necesiten los productos forestales pretendidos como materia prima par tales industrias.

## CAPITULO SEGUNDO

### Obligaciones de los concesionarios

Artículo 6°. son obligaciones de los concesionarios.

a) Invertir dentro de la zona objeto de la concesión, en la organización y sostenimiento de la explotación el capital mínimo que se señale en la respectiva providencia;

b) Iniciar los trabajos de explotación dentro de os tres primeros meses siguientes a la fecha de la concesión y no suspenderlos por más de seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor, caso fortuito o imprevisible, debidamente comprobados. Se presume que no ha habido suspensión de los trabajos, cuando el concesionario haya explotado el mínimo semestral o anual a que se comprometerá;

c) efectuar la explotación en forma técnica, mediante los procedimientos más adecuados, en orden a obtener el máximo beneficio sin destruir los elementos de producción, ni perjudicar las plantaciones naturales existentes;

d) Tanto los actuales como los futuros concesionarios de bosques públicos de propiedad del Estado deberán organizar los viveros necesarios a juicio de Ministerio de la Economía Nacional, para replantar los productos aprovechados y que se reproduzcan por semillas o estacas tales como los árboles productores de madera, cortezas, fibras, gomas, resinas, etc,...etc.

e) Dejar, si fuere el caso, los sitios de aprovechamiento libres de ramas o residuos de grandes dimensiones con el fin de proteger la regeneración natural o artificial de los bosques;

f) No hacer ni permitir desmontes de los árboles o productos distintos de aquellos a los cuales se refiera la respectiva concesión, a menos que hayan sido previamente autorizados por el Ministerio de la Economía, o que se hagan con el fin de sistematizar las replantaciones;

g) Respetar plenamente los derechos de los colonos que se hallaren radicados dentro de la zona objeto de la concesión con cultivos agrícolas o pecuarios en las extensiones ocupadas por tales cultivos;

h) No establecer en la zona objeto de la concesión explotaciones o plantaciones distintas a las concedidas, a menos que para este último caso, la resiembra se haga con especies forestales del valor equivalente, a juicio dl Departamento de Tierras dl Ministerio de la Economía Nacional;

i) No hacer explotaciones de bosques o montes públicos situados fuera de la concesión respectiva;

j) No iniciar la explotación a que se refiere la concesión sin dar aviso previo a la autoridad política del lugar acerca de las labores que vayan a comprender;

k) Pagar precios remunerativos a los extractos que ocupen por las cantidades de productos que éstos les entreguen, habida consideración de la cantidad que cada trabajador recolecte normalmente en períodos semanales, y que en ningún caso represente una suma diaria inferior al jornal ordinario de la región. es entendido que los concesionarios deben guardar con los extractos una relación directa para todo lo relacionado con el régimen de trabajo y prestaciones sociales a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley;

l) Emplear preferentemente en los trabajos de la explotación y en todas las dependencias y anexidades de las empresas que organicen personal colombiano. este personal gozará de las mismas condiciones, sueldos y prestaciones que el extranjero. En ningún caso podrán emplear personal extranjero en cantidad superior al 10% del personal de obreros, ni empleados extranjeros en cantidad superior al 26% del total del personal, salvo que el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social autorice el aumento de tales porcentajes cuando sea estrictamente necesario y por el tiempo indispensable para preparar el personal colombiano. en todo caso, del valor total de la nómina corresponderá por lo menos el 63% a personal colombiano;

ll) Procurar el mejoramiento de las vías terrestres o fluviales existentes dentro de la zona objeto de la concesión, construyendo las que sean indispensables para el mejor desarrollo de la explotación. Las vías que se construyan serán de uso público en cuanto no perjudiquen ni estorben el regular funcionamiento de la explotación y a riesgo de quienes las usen. En consecuencias, sólo podrán impedir el tránsito de vehículos que causen graves deterioros, salvo que se trate a juicio del Gobierno de contrarrestar una seria calamidad pública o de necesidades de la defensa nacional.

m) Dejar paso libre para las vías férreas, carreteras, caminos de herradura, trochas, oleoductos, canalizaciones eléctricas, líneas telegráficas o telefónicas que se construyan por cuenta del Gobierno o con autorización de éste y permitir el establecimiento de las servidumbres necesarias para la explotación del subsuelo y de los demás productos forestales que autorice el Ministerio de la Economía Nacional, distintos de los que hayan sido objeto de la concesión, lo mismo que de aquellas servidumbres a que se refieren los artículos 54 del Código Fiscal y 57 de la Ley 74 de 1926;

n) Enviar gratuitamente al Ministerio de la Economía Nacional , por cuadruplicado y dentro del primer año de la vigencia de la respectiva providencia, muestra de la especies forestales que exploten, en las cantidades, condiciones y con los \* científicos que el Ministerio les indique. si durante la explotación encontraren especies forestales valiosas o susceptibles de ser industrializadas, distintas de las que sean objeto de los dos (2) meses siguientes al hallazgo.

o) Presentar al Ministerio de la Economía Nacional por cuadruplicado, dentro del primer año contado a partir de la fecha de la resolución respectiva, una descripción de la zona \*materia de la concesión, descripción que deberá contener entre otros los siguientes datos: topografía, hidrografía, condiciones \*climáticas, etc....etc., que sirvas como ilustración para la formación de las cartas agrícolas y forestal del país, lo mismo que los promedios de densidad de los productos forestales que se hallaren dentro de las respectivas zonas, para efectos del [Decreto-Ley 1383 de 1940] y [Artículo 3º del Decreto-Ley 1454 de 1942].

p) Presentar al Ministerio de la Economía Nacional, \* seis (6) meses, un informe detallado acerca de la manera como hayan efectuado las explotaciones, comercio y la elaboración de los productos, informe que en todo caso deberá contener las siguientes especificaciones:

1. Cantidad total de los productos extraídos de las zonas objeto de las concesiones en el semestre inmediatamente anterior;

2. Cantidad de productos transformados en el mismo período cuando el mismo concesionario los aprovechara;
3. Cantidad de productos vendidos a las industrias nacionales;
4. Cantidad de productos exportados;
5. Cantidad de productos existentes en depósito;
6. Lista del personal de empleados y trabajadores ocupados en la explotación y en las dependencias y anexidades y empresas que organicen, con indicación de los sueldos y jornales devengados y prestaciones sociales otorgadas.
7. Lista de los contratistas o de las personas que por cuenta de los concesionarios hayan extraído o recolectado productos.
8. Datos sobre los precios que hayan pagado a los recolectores o contratistas.

El Ministerio de la Economía Nacional queda facultado para exigir ampliaciones, aclaraciones o adiciones de los informes rendidos por los concesionarios.

q) Pagar a la nación como participación en la explotación de sus bosques el porcentaje que indique el Ministerio de la Economía Nacional dentro del máximo y mínimo señalado por el artículo 54 de la Ley 74 de 1926, porcentaje que se liquidará sobre el valor en bruto de tales productos.

El porcentaje deberán pagarlo los concesionarios por semestres cumplidos podrá consistir, a juicio del Ministerio en dinero o en especie. El pago en especie lo podrá exigir el Ministerio cuando lo juzgue conveniente previo aviso a los concesionarios con 30 días de anticipación a la fecha en que deban hacer el pago, y se efectuará en el sitio donde lo dispusiere aquel descontando los gastos ocasionados por transportes, empaques, seguros, etc., los cuales deberán comprobar los concesionarios a satisfacción del mismo Ministerio.

En todo caso, los concesionarios quedan obligados a explotar el mínimo de productos fijados en la respectiva concesión y si no la efectuaren, siempre pagarán a la Nación el porcentaje correspondiente al mínimo señalado.

r) Ni los concesionarios, ni sus agentes, ni sus contratistas, ni sus recolectores podrán invocar en ningún caso los trabajos de explotación como fundamento para solicitar, adquirir o pretender dominio sobre los terrenos materia de las concesiones.

No obstante, si los concesionarios acreditaren que han cumplido no solamente todas y cada una de las obligaciones consignadas en la respectiva resolución, sino que, además han hecho la replantación de los bosques de manera intensiva es decir, aprovechado técnicamente toda la capacidad del terreno apto, o haciendo la explotación en forma que no se agote la \* boscosa, podrán acogerse a lo dispuesto en el [Artículo 7 del presente Decreto].

rr) A no exportar sino aquellas cantidades de productos que el Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de tierras considere exportables de acuerdo con las necesidades de la industria nacional.

s) Devolver a la expiración definitiva de la concesión, los bosques en estadio de ser explotados, no pudiendo alegar derecho alguno sobre las plantaciones ni caminos por ellos conseguidos, todo lo cual quedará de propiedad de la Nación sin reserva ni limitación alguna, a menos que los concesionarios hayan adquirido el derecho a la adjudicación del terreno que les otorgue el [Artículo séptimo del presente Decreto].

t) Distinguir los productos que obtenga de la zona objeto de la concesión con tales productos como

provenientes de la industria nacional.

u) No traspasar las concesiones a apersonas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin autorización previa del Ministerio de la Economía nacional, quien podrá negarla reservándose las razones que tenga para ello, ni traspasarla a Gobierno extranjero en ningún caso.

v) Garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan mediante caución otorgada en la cuantía y con las formalidades que el Ministerio de la Economía Nacional indique. En todo caso, las cauciones que se constituyan deberán estar representadas en bonos agrarios en la proporción señalada en el Artículo 41 del Decreto Extraordinario número 1156 de 1940, cauciones que se depositarán en el Banco de la República al tenor de lo dispuesto en la Resolución número 201 de 1939, originaria de la Contraloría General de la República.

x) Llevar las contabilidad de la empresa dentro del país, en idioma castellano, de acuerdo con las leyes y a someterse a la inspección del Gobierno para todos los efectos legales.

y) Someterse de manera especial al control del Ministerio de la Economía Nacional en cuanto a al explotación de los bosques objeto de la concesión, control que se verificará por conducto de los funcionarios que dicho Ministerio tenga a bien designar para la práctica de visitas o inspecciones oculares, las cuales se llevarán a cabo a costa de los concesionarios.

Artículo 7°. Cuando los concesionarios acrediten haber hecho la replantación de los bosques o efectuado la explotación en forma que no se agote la capacidad productora de los mismos, podrá hacerse acreedores a la adjudicación de la tierra, previo dictamen técnico del funcionario que al efecto designe el Ministerio de la Economía Nacional y siempre que por otra parte se ajusten a lo dispuesto por las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos.

## CAPITULO TERCERO

### Disposiciones Generales

Artículo 8°. Las concesiones que otorgue el Ministerio de la Economía Nacional dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros y los concesionarios están obligados a respetarlos de acuerdo con las Leyes. La Nación no queda obligada a prestación ni a indemnización alguna a favor de los concesionarios por este concepto. Tampoco garantiza la Nación la existencia de los productos forestales pretendidos en concesión, ni el carácter de baldío de las zonas objeto de las peticiones, ni de aquellos terrenos que atraviesen las vías terrestres que los concesionarios establezcan para el transporte de los productos.

Artículo 9°. La concesión que se otorgue no comprenderá productos forestales distintos a los solicitados, que se encuentren en la zona respectiva, ni al subsuelo, productos y subsuelo que podrán ser explotados por la Nación directamente o permitir a terceros su explotación como a bien tenga.

En todo caso, el concesionario tendrá derecho preferencial para obtener la concesión de los otros productos forestales que se encuentren en la zona respectiva, en igualdad de circunstancias con los demás proponentes.

Artículo 10°. en ningún caso tendrán derecho los concesionarios a indemnización alguna pro parte de la Nación a causa de la explotación de los productos, En tal caso, los concesionarios darán aviso al Ministerio de la Economía Nacional de cualquiera de los hechos de perturbación que se presenten dentro de la zona a que la concesión se contraiga, a fin de estudiar si es el caso de impartirle a las autoridades las ordenes de protección que fueren necesarias.

Artículo 11°. Si durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de la resolución respectiva, los concesionarios advierten que la explotación de los productos objeto de la concesión no es comercial, podrán renunciar a ellas sin la garantía que hayan constituido a favor de la nación siempre que, por otra

parte, hubieren dado cumplimiento a las obligaciones contraídas. El mismo derecho tendrán si por parte de terceros hallaren en cualquier tiempo dificultad para el uso y goce de más de la mitad de la zonas sobre que verse la concesión. es decir, si discutida la calidad de baldío de los terrenos objeto de autoridad competente, los trabajos o explotaciones de que se trate.

Artículo 12°. Las concesiones que otorgue el Ministerio de la Economía Nacional se hacen sin perjuicio de que el Organo Ejecutivo dentro de los primeros cinco (5) años de la vigencia de tales concesiones, pueda acometer directamente pro si o por conducto de organismos oficiales o semioficiales la explotación de los respectivos productos. En tal evento, la obligación del Organo Ejecutivo se limita a dar aviso al concesionario con sesenta (60) días de anticipación y a cancelarle la garantía constituida a favor de la Nación.

## CAPITULO CUARTO

### Multas y caducidad

Artículo 13. El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer administrativamente a los concesionarios multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los apartes en los [Ordinales c), f), h), i), k), n), o), p), t) x), y) del Artículo 6° del presente Decreto].

Artículo 14. El Ministerio de la Economía Nacional podrá igualmente declarar administrativamente la caducidad de las concesiones sin que los concesionarios tengan derecho a reclamar indemnización alguna, por los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento de cualquiera de los [Ordinales a), b), d), g), l), m), q), rr), u) y v) del Artículo 6° del presente Decreto];
- b) Por la muerte del concesionario;
- c) Por incapacidad financiera del concesionario que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

Artículo 15. Antes de cancelar la concesión, el Ministerio de la Economía Nacional pondrá en conocimiento del respectivo concesionario las causales en que haya de fundar tal declaración. El concesionario dispondrá de un término hasta de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse o para formular su defensa.

## CAPITULO QUINTO

### Licencias para la explotación de bosques ubicados en terrenos baldíos.

Artículo 16. En virtud de lo dispuesto en los [Artículos 4° del Decreto-Ley 1454 de 1942], y [Artículo 1° del Decreto 284 de 1946], el Ministerio de la Economía Nacional por conducto del Departamento del Tierras queda facultado para otorgar licencias a os pequeños explotadores de bosques ubicados en terrenos baldíos, licencias que no podrán abarcar extensiones mayores de 500 hectáreas.

Artículo 17. Los interesados en obtener esta clase de licencias deberán formular las solicitudes respectivas en las cuales se consignen los siguientes datos:

- a) Extensión aproximada de la zona,
- b) Alinderación de la misma;
- c) Jurisdicción administrativa a que pertenezca;

- d) Nombre del producto o productos que se vayan a explotar;
- e) Indicación de si los productos se dedican al consumo interno o a la explotación, y
- f) Número de personas que se pretendan emplear en la explotación.

Artículo 18. Recibida la solicitud si esta reúne los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de la Economía Nacional la pasará al Inspector Nacional de Bosques de la zona respectiva o a cualquier funcionario de policía para que previa citación de los colindantes, si los hubiere, practique una detenida inspección ocular al predio de que se trate y rinda el informe correspondiente, en el cual se incluirá el dato referente a la participación que le corresponda al Estado por la explotación de sus bosques.

El funcionario comisionado, si lo estimare conveniente, podrá solicitar del respectivo peticionario la presentación de las declaraciones de que trata las leyes sobre baldíos para acreditar tal calidad en el predio objeto de la petición.

Hecho lo anterior, el funcionario comisionado pasará el expediente al alcalde del Municipio respectivo, a fin de que este funcionario fije un edicto en la puerta de su oficina por el término de diez (10) días, en el cual se haga conocer del público la solicitud respectiva con inserción de sus linderos.

Devuelto al Ministerio del expediente con las constancias del caso, se ordenará la fijación del negocio en lista por cinco (5) días.

Durante los días de fijación del edicto en la Alcaldía del Municipio y los cinco (5) en lista, cualquiera persona que tenga interés en ello pudiere oponerse al otorgamiento de la licencia, caso en el cual el Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de tierras, se abstendrá de concederlo mientras los interesados definan sus derechos ante la autoridad competente. Si no se presentare oposición, se deberá resolver el negocio dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 19. Son obligaciones de los interesados en obtener las licencias a que este capítulo se refiere, las siguientes:

- a) efectuar la explotación en un todo de acuerdo con las normas que en cada caso concreto señale el Ministerio de la Economía Nacional.
- b) Pagar a la Nación el porcentaje que le corresponde por concepto de la explotación de sus bosques, de acuerdo con la liquidación que en cada caso, haga el Ministerio de la Economía Nacional;
- c) Sembrar y conservar el número de árboles que se indique en la providencia respectiva, habida consideración de la extensión, densidad y clase de los productos.

Artículo 20. El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer a los permisionarios las obligaciones consignadas en los apartes de los [Ordinales h), y), j), o), s), t) y u) del Artículo sexto (6º) del presente Decreto], cuando a su juicio, la extensión de la zona, importancia del producto o densidad del bosque, las requiera. Artículo 2º. Los permisionarios que efectúen las explotaciones en la forma prevista en el aparte del [Ordinal r) del Artículo 6º del presente Decreto] podrán igualmente, acogerse a lo dispuesto en el [Artículo 7º del presente Decreto].

## CAPITULO SEXTO

Las licencias para la explotación de bosques de dominio privado

Artículo 22. De conformidad con lo dispuesto en el [Artículo 2º del Decreto-Ley 1454 de 1942], los interesados en efectuar explotaciones o aprovechamiento de productos forestales provenientes de bosques

de dominio privado, deberán obtener licencia previa del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 23. En las solicitudes que se formularen para tal efecto, los interesados deben llenar los mismos requisitos señalados en el [Artículo 17 del presente Decreto], pero en la respectiva inspección ocular debe hacerse constar si en el bosque objeto de la solicitud existen o no especies forestales del valor comercial para, en caso afirmativo, exigirle al solicitante la presentación de los títulos de que hablan los [Artículos 3º de la Ley 200 de 1936] y 16 del Decreto 59 de 1938 para acreditar propiedad privada frente al Estado.

Artículo 24. Las pruebas que se presenten ante el Ministerio de la Economía Nacional para obtener permiso de explotación o aprovechamiento de productos forestales de bosques de dominio privado, y para eximirse consecuentemente del pago de las participaciones de le corresponden al estado, y la clasificación que de tales probanzas se haga, en ningún caso constituyen demostración de la plena propiedad del suelo o del subsuelo, ni renuncias de los derechos de la Nación o de terceros que se consideren dueños, poseedores arrendatarios, etc., pues solo constituyen un principio de prueba aceptable únicamente para contradecir las presunción de propiedad de la Nación sobre productos forestales en un determinado momento.

Artículo 25. Son obligaciones de los permisionarios:

a) Efectuar la explotación en un todo de acuerdo con las normas que en cada caso concreto señale el Ministerio de la Economía Nacional;

b) Sembrar y cultivar árboles propios para construcciones urbanas en proporción no menor a diez por cada hectárea de terreno según lo perpetuado por el [Artículo 1º de la Ley número 202 de 1938];

c) Sembrar y cultivar árboles en las líneas limítrofes de sus respectivas propiedades, en la proporción y de las especies que se determinen en la correspondiente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el [Artículo 10 del Decreto-Ley número 1454 de 1942],

d) Respetar, en todo caso, los bosques existentes en los terrenos de la zona forestal protectora determinada por el [Artículo 1º del Decreto número 1300 de 1941], lo mismo que aquellos que hayan sido objeto de reserva especial.

## CAPITULO SEPTIMO

### Disposiciones varias

Artículo 26. El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer a los concesionarios y permisionarios, además de las condiciones señaladas en el presente Decreto, las que, a su juicio, considere convenientes en orden a lograr una técnica y racional explotación de los bosques del país.

Artículo 27. Ninguna persona podrá adquirir productos forestales extraídos de bosques públicos que hayan sido objeto de concesión o licencia, sino del respectivo concesionario o permisionario o de la persona autorizada pro ellos, so pena de que tales productos le sean decomisados y sin perjuicio de las sanciones penales en que pudiera incurrir.

En consecuencia, las autoridades de policía están en la obligación de prestar a los concesionarios y permisionarios la protección necesaria, de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos, en orden a evitar explotaciones fraudulentas con menoscabo de los interesados de tales concesionarios y permisionarios.

Artículo 28. El Ministerio de la Economía Nacional, por medio de resoluciones especiales, podrá señalar precios mínimos para la adquisición de cualquier producto forestal.

Artículo 29. Se exceptúan de la reglamentación consignada en el presente Decreto, el dividivi procedente de la Comisaría de la Guajira y del Departamento del Atlántico, y el caucho, balata, chicles y gomas

similares cuya explotación se regirá por lo dispuesto en los Decretos números 1373 de 1943 y 28136 de 1945, respectivamente.

Artículo 30. El Ministerio de la Economía Nacional queda facultado para inspeccionar y verificar en cualquier momento el cumplimiento que los permisionarios hayan dado a lo establecido en las respectivas providencias, y en caso de incumplimiento imponer las sanciones a que hubiere lugar, inclusive la de cancelar las licencias sin que los interesados puedan reclamar indemnizaciones alguna por los perjuicios que la suspensión les pueda ocasionar.

Artículo 31. Lo dispuesto en el presente Decreto, es aplicable a aquellos bosques cuyo usufructo haya sido cedido por la Nación.

Artículo 32. Deróganse el Decreto 1068 de 1943 y el artículo 3º del distinguido con el número 2197 de 1946.

Artículo 33. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese  
Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1946

MARIANO OSPINA PEREZ  
El Ministro de la Economía Nacional,  
Antonio María PRADILLA